El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: INCIDENTE DE DESACATO / EN ACCIONES POPULARES / NATURALEZA Y FINALIDADES DEL INCIDENTE / OBLIGACIONES DEL DEMANDADO PARA CUMPLIR CABALMENTE LA ORDEN IMPARTIDA.**

Sobre las facultades del Juez, la finalidad, el procedimiento y los efectos del incidente de desacato previsto la citada norma, existe precedente horizontal y además, la Corte Constitucional, en la sentencia T-254 del 2014, con luminosidad explicó que:

“… el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control. La responsabilidad del juez, en estos casos, no es otra que la de desplegar la gama de facultades que le fueron conferidas en su condición de director del proceso, para procurar que la protección que reconoció se concrete de una forma coherente con los mandatos de celeridad y eficacia que guían el trámite de las acciones populares”. (…)

… todas esas circunstancias ponen en evidencia la pasiva actitud que asumió la entidad encartada frente al cabal cumplimiento de lo ordenado, lo cual derivó en la sanción que ahora se analiza y que se avalará porque, entonces, están dados todos los presupuestos que la Corte señala para proceder en tal sentido.

Por una parte, está claro que (i) la obligación de satisfacer las recuestas recaía en el representante legal de la entidad accionada, quien fue convocado desde el auto adiado el 15 de agosto del 2018; (ii) de sobra se sobrepasó el término otorgado para el cumplimiento al fallo; (iii) y, como viene de verse, las justificaciones aducidas y el cumplimiento parcial, no tienen vocación suficiente para exonerar al compelido.

**SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

A continuación expongo las razones por las cuales me aparté de la decisión que por mayoría se aprobó y que quedó consignada en el auto del 23 de los cursantes, por medio del cual se confirmó aquel proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, el 1º de marzo anterior, en el que se impuso sanción pecuniaria al Dr. Juan Carlos Mora Uribe, presidente de la entidad demandada, en el incidente por desacato que se adelantó en proceso de la referencia. (…)

En esos procesos no existe constancia de que el Dr. Juan Carlos Morales Uribe haya intervenido en representación del Banco demandado, a pesar de ello, fue vinculado al incidente de desacato objeto de revisión y a la postre se impuso en su contra la correspondiente sanción. Tampoco se le puso en conocimiento la orden que se emitió en la sentencia respectiva.

De esa manera las cosas, el presidente nacional de Bancolombia S.A. no podía ser sujeto de sanción, pues no ha ejercido la representación del Banco demandado en las acciones populares de la referencia, ni se le ha notificado orden alguna en la que se le mande hacerlo, por lo que puede concluirse que se le sancionó con desconocimiento de las normas constitucionales y legales que mandan aplicar el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, abril veintitrés del dos mil diecinueve

Expediente: 66682-31-13-001-2016-00586-03

acumulado con los:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 2016-588 | 2016-617 | 2016-618 |
| 2016-619 | 2016-621 | 2016-638 |
| 2016-645 | 2016-651 | 2016-660 |
| 2016-692 | 2016-705 | 2016-762 |
| 2016-766 | 2016-772 | 2016-773 |
| 2016-774 | 2016-777 | 2016-779 |
| 2016-785 | 2016-786 | 2016-791 |

Acta No. 157 del 23 de abril del 2019

Resuelve la Sala sobre la consulta del auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal - Risaralda; el pasado 1° de marzo, por medio del cual se sancionó a **Juan Carlos Mora Uribe,** en calidad de Presidente de Bancolombia S.A., con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por haber incumplido las órdenes impartidas en el numeral 3° de la sentencia de segunda instancia del 28 mayo del 2018, en las acciones populares de la referencia que contra esa entidad, inició **Cristian Vásquez Arias.**

**ANTECEDENTES**

En el aludido numeral del fallo se dispuso:

3. ORDENAR al banco Bancolombia SA que, en el término de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, (i) garantice el servicio de un intérprete y guía intérprete para personas con discapacidad auditiva y/o visual; (ii) fije en lugar visible la información sobre este servicio y la identificación del lugar donde podrán ser atendidas; e (iii) instale la señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por ese grupo poblacional, en las sucursales referidas en los amparos populares señaladas con antelación.

AUTO: Se aclara el numeral 3 en el sentido de que la orden que se le imparte al Banco, de que garantice el servicio de intérprete y guía intérprete para personas con discapacidad auditiva o visual, será en los términos del artículo 8 de la Ley 982, que establece que lo puede hacer de manera directa mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio; por eso en la motivación de la providencia se dejó claro que el Banco estaba facultado para capacitar en lenguaje de señas a uno de sus empleados para tenerlo allí de planta o bien mediante organismos que ofrezcan ese servicio, pero siempre que se garantice en la sede del Banco.

Ante la manifestación de la parte actora sobre la inobservancia a lo ordenado en el citado numeral[[1]](#footnote-1), el Juzgado requirió al Presidente del Banco para que en el término de 3 días, presentara prueba que acreditara su cumplimiento.[[2]](#footnote-2)

Frente a ello el banco anunció que, previas indagaciones ante el INSOR y el Ministerio de Educación Nacional, pudo saber que no contaba con la posibilidad de acceder a un directorio centralizado de intérpretes con los que pudiera establecer contacto, por lo cual tendría que adoptar otras estrategias más complejas que, naturalmente son más dispendiosas.[[3]](#footnote-3)

El Despacho dio inicio al incidente, porque *“pese a que la entidad ha informado acerca de las consultas realizadas ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FENASCOL para la contratación de intérpretes y guías intérpretes certificados, aún no ha implementado las adecuaciones en las sucursales de conformidad con lo ordenado en la sentencia del 28 de mayo”*, en consecuencia, le concedió al Presidente de la entidad 3 días para que emitiera el pronunciamiento correspondiente y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.[[4]](#footnote-4)

Ante la apertura del trámite, la incidentada se pronunció en términos similares a como lo había hecho en precedencia, también solicitó pruebas[[5]](#footnote-5), después, mediante proveído del 24 de septiembre del año anterior se decretaron las que se estimaron pertinentes[[6]](#footnote-6).

Durante el término probatorio, el Banco informó que había publicado en su portal web y en su Facebook, una convocatoria para la contratación de intérpretes y guías intérpretes[[7]](#footnote-7). Y allegó otro memorial con el fin de acreditar que algunas sucursales ya cuentan con señales que indican a los usuarios que el Banco presta el servicio de intérprete remoto, en las sucursales de la entidad financiera[[8]](#footnote-8).

Posteriormente y comoquiera que no se halló acreditado el cabal cumplimiento a lo ordenado, vino la aludida sanción, que ahora se consulta[[9]](#footnote-9).

Estando las diligencias en el Tribunal, la encartada allegó escrito exponiendo que más sucursales ya contaban con señales sonoras y luminosas y mapas táctiles.[[10]](#footnote-10)

Esta Sala ordenó como prueba, que la entidad resolviera un cuestionario que se le formuló[[11]](#footnote-11); así lo hizo.[[12]](#footnote-12)

En la respuesta que arrimó, explicó que ha tenido múltiples dificultades para contratar personas que presten el servicio de guía intérprete, que de hecho solo ha vinculado a una persona de 322 candidatos que se presentaron.

Por ese motivo y aunque las entidades encargadas de hacer las capacitaciones del caso, más o menos tardan 6 meses en certificar una persona en lenguaje de señas financiero, puso de presente que ante el ITM “Instituto Técnico Metropolitano de Medellín”, entre los días 21 de enero y 8 de febrero del año 2019, 27 directores de servicios a nivel nacional, recibieron sus certificaciones de intérprete y que este es un primer grupo de los 34 que están presupuestados, para un total de 620 a nivel nacional.

Dijo que en 19 de las 22 sucursales encartadas, se han instalado los avisos ordenados en la sentencia, que las demás están en proceso de instalación.

Por último arrimó las certificaciones acerca del pago a la sanción, en favor del Fondo para la Defensa de Derechos e intereses Colectivos.[[13]](#footnote-13)

**CONSIDERACIONES**

Se trata de definir, por medio de esta providencia, si debe revocarse o no la sanción impuesta en primera instancia, en este trámite incidental previsto en el artículo 41 de la ley 472 de 1998.

Sobre las facultades del Juez, la finalidad, el procedimiento y los efectos del incidente de desacato previsto la citada norma, existe precedente horizontal[[14]](#footnote-14) y además, la Corte Constitucional, en la sentencia T-254 del 2014, con luminosidad explicó que:

**4. El rol del juez de la acción popular en la protección eficaz de los derechos e intereses colectivos. Facultades para asegurar el cumplimiento de sus sentencias. El incidente de desacato de la sentencia de acción popular.**

**(…)**

4.4. La Ley 472, en efecto, dotó al juez popular de amplias facultades oficiosas destinadas a lograr que cada uno de estos momentos -el trámite de la acción y la fase de cumplimiento del fallo- realicen el principio de eficacia y privilegien el derecho sustancial sobre cualquier exigencia formal que pueda obstaculizar la protección del derecho o interés colectivo de que se trate.

*Facultades del juez de la acción popular frente a la ejecución de las órdenes de amparo de los derechos colectivos. El incidente de desacato.*

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 sostiene que quien incumpla una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, *“incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables hasta con arresto hasta de seis meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.*La sanción debe ser impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, a través de trámite incidental, y ser consultada al superior jerárquico, quien deberá decidir, en el efecto devolutivo, si la sanción debe revocarse.

4.7. En esa línea, es posible identificar similitudes en las facultades que el Decreto 2591 de 1991 y la Ley 472 de 1998 les concedieron al juez de tutela y al de la acción popular para que impulsaran el cumplimiento de sus sentencias.

Como punto de partida, se destaca el hecho de que ambos cuerpos normativos hayan considerado que dichas autoridades debían conservar su competencia, después de proferido el fallo, para adoptar las medidas que conduzcan a hacer efectivo el amparo. Eso explica que tanto el juez de tutela como el de la acción popular puedan convocar a las entidades encargadas de ejecutar las órdenes de protección, cuantas veces sea necesario; practicar pruebas para establecer los motivos de su negligencia y adelantar las diligencias que correspondan para corregir tales obstáculos.[[15]](#footnote-15)

(…)

4.8. Una segunda similitud tiene que ver con el hecho de que tanto el juez de la acción popular como el de la acción de tutela puedan valerse de sus poderes disciplinarios para presionar el cumplimiento de sus decisiones, en el marco del incidente de desacato. Como se indicó antes, el incidente es en esencia un procedimiento disciplinario que indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada a materializar el amparo y que, por esa vía, aspira a incidir en el restablecimiento del derecho trasgredido.

Por eso, el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control. La responsabilidad del juez, en estos casos, no es otra que la de desplegar la gama de facultades que le fueron conferidas en su condición de director del proceso, para procurar que la protección que reconoció se concrete de una forma coherente con los mandatos de celeridad y eficacia que guían el trámite de las acciones populares.

Se tiene entonces que un incidente de desacato en una acción popular, sigue las pautas de aquel que se adelanta en una acción de tutela. Como así es, importa para el caso traer a cuento la sentencia SU-034 de 2018, en la que la misma alta Corporación, además del tema central allí tratado, en la resolutiva incluyó una directriz al Consejo Superior de la Judicatura, para que difundiera ese fallo entre todos los despachos judiciales del país, con el fin de que se tomaran en cuenta las directrices trazadas cuando deban resolver los asuntos de desacatos u órdenes de amparo sometidas a su conocimiento. Y en tal providencia, a la vez que reiteró consolidadas posiciones acerca de la finalidad del incidente de desacato, señaló:

En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso[[16]](#footnote-16)…

E igualmente destacó que:

…Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos:

(i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido.

(ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia.[[17]](#footnote-17)…

Sin perder de vista las explicaciones de la máxima autoridad en materia constitucional, en el caso concreto se tiene que, como se dijo, fueron tres las órdenes que se impartieron en el numeral que se denuncia incumplido, ellas son:

(i) Garantizar el servicio de un intérprete y guía intérprete para personas con discapacidad auditiva y/o visual;

(ii) Fijar en lugar visible la información sobre este servicio y la identificación del lugar donde podrán ser atendidas

Y por último

(iii) Instalar la señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por ese grupo poblacional, en las sucursales referidas en los amparos populares señaladas con antelación.

Pues bien, la actividad más reciente desplegada por Bancolombia S.A. para el cumplimiento de la primera orden, se reduce a que, según informó, materializó la contratación de una persona, la señora Camila Muñoz Ordóñez, que en la actualidad presta los servicios de intérprete y guía intérprete en la sucursal ubicada en la carrera 48 No. 26-85 de la ciudad de Medellín, que corresponde a la agencia atada a la acción popular 2016-00588-00, acumulada a este trámite.

Empero, es inexistente en el expediente algún documento que acredite la relación laboral con la citada persona o demuestre su idoneidad; esa circunstancia impide arribar a la certidumbre que se demanda en este tipo de trámites para derruir, así sea parcialmente, la sanción impuesta en primer grado.

Y no es que la Sala soslaye las dificultades que puedan presentarse para la vinculación de personal idóneo y las gestiones adelantadas por el banco para cumplir con lo ordenado, como las averiguaciones ante las autoridades competentes, las convocatorias virtuales y las capacitaciones que se emprendieron; sucede, más bien, que es insuficiente el resultado que exhibe, si se tiene en cuenta que la orden se profirió el 28 de mayo del año anterior y allí, de manera expresa, se autorizó a la entidad para que, de ser el caso, promoviera el adiestramiento de sus empleados, para facilitar el cometido que se advertía encumbrado desde el principio.

Ahora bien, por la falta de un intérprete y guía intérprete en las sucursales del banco, es inane la verificación del cumplimiento a la segunda orden tendiente a que en las agencias encartadas se fije en lugar visible la información sobre el lugar donde podrán ser atendidas las personas con discapacidad auditiva y/o visual, como es lógico en la actualidad estas personas no pueden valerse de los servicios del aludido profesional; circunstancia que, como se explicó en la sentencia, no se suple con los “puestos de atención accesible” ubicados en algunas sucursales de Bancolombia S.A.[[18]](#footnote-18), pues no garantizan que las personas con “sordo-ceguera”, accedan al servicio público financiero.

Por último, siendo innecesarias abundantes elucubraciones, baste decir que, aunque se celebra el cumplimiento parcial de la tercera orden, orientada a que el banco instalara la señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por el grupo poblacional protegido en este resguardo, en las sucursales de marras, esa situación carece de mérito para exonerar a su Presidente de la sanción.

Y así es porque, si bien se ve y se informa[[19]](#footnote-19) que existen instaladas señales luminosas y mapas táctiles que contribuyen al desenvolvimiento de las personas con discapacidad visual y/o auditiva en aras de recibir un apropiado servicio público financiero, lo cierto es que no sucede así en todas; por ejemplo, es inexistente reporte alguno relacionado con las sucursales ubicadas en la carrera 46 No. 52-81 de Medellín, en la Calle 30 No. 28-63 de Palmira Valle y en la Calle 22 No. 6-28 de Pasto Nariño, ligadas a las acciones populares 2016-00621, 2016-00762 y 2016-00779 respectivamente.

En suma, todas esas circunstancias ponen en evidencia la pasiva actitud que asumió la entidad encartada frente al cabal cumplimiento de lo ordenado, lo cual derivó en la sanción que ahora se analiza y que se avalará porque, entonces, están dados todos los presupuestos que la Corte señala para proceder en tal sentido.

Por una parte, está claro que (i) la obligación de satisfacer las recuestas recaía en el representante legal de la entidad accionada, quien fue convocado desde el auto adiado el 15 de agosto del 2018[[20]](#footnote-20); (ii) de sobra se sobrepasó el término otorgado para el cumplimiento al fallo; (iii) y, como viene de verse, las justificaciones aducidas y el cumplimiento parcial, no tienen vocación suficiente para exonerar al compelido.

Por tanto, vencidos todos los plazos, sin que se obrara de conformidad, no queda alternativa diferente a la de confirmar la sanción que se impuso en primer grado.

**DECISIÓN**

En mérito de lo dicho, la Sala Civil-Familia Unitaria del Tribunal Superior de Pereira, **CONFIRMA** el auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, el pasado 1° de marzo, mediante el cual se sancionó a **Juan Carlos Mora Uribe**, en calidad de Presidente de **Bancolombia S.A.,** dentro de esta acción popular que contra esa entidad inició **Cristian Vásquez Arias.**

Notifíquese,

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Salvamento de voto

Pereira, abril 24 de 2019

**SALVAMENTO DE VOTO**

Magistrado Ponente : Jaime Alberto Saraza Naranjo

Expediente No. : 66682-31-13-001-2016-00586-03

Proceso : Acción popular (incidente por desacato)

Demandante : Cristian Vásquez

Demandado : Bancolombia S.A.

A continuación expongo las razones por las cuales me aparté de la decisión que por mayoría se aprobó y que quedó consignada en el auto del 23 de los cursantes, por medio del cual se confirmó aquel proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, el 1º de marzo anterior, en el que se impuso sanción pecuniaria al Dr. Juan Carlos Mora Uribe, presidente de la entidad demandada, en el incidente por desacato que se adelantó en proceso de la referencia.

1. De acuerdo con el artículo 41 de la ley 472 de 1998, la persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, previo trámite incidental por desacato.

El objeto de ese incidente es obtener que la persona obligada cumpla la orden que se le impartió en el respectivo fallo, con la finalidad de hacer efectiva la protección de derechos colectivos, cuando la persona obligada decide no acatarla.

En esas condiciones, debe entenderse como un mecanismo procesal que permite la materialización de la decisión adoptada en acciones populares, porque no resulta suficiente que en las sentencias que se adopten en esa clase de procesos se protejan los referidos derechos, sino que existan mecanismos para lograr su cumplimiento.

De otro lado, el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la decisión que al desatar el incidente impone una sanción, tiene como finalidad proteger los derechos de la persona que resulta afectada con ella, en cuanto la pena va más allá del aspecto económico e incluye privación de la libertad, prerrogativa de rango fundamental que merece especial respeto y que obliga, por tanto, a verificar con suficiencia si efectivamente se cumplió o no lo establecido por el juez al conceder el amparo y si, además, el trámite pertinente se adelantó con sujeción al debido proceso y acatamiento del derecho de defensa de los sancionados.

2. A mi juicio, las sanciones impuestas por el juzgado de primera de primera instancia no procedían por las razones que pasan a explicarse.

2.1 En la sentencia proferida en los procesos acumulados, se amparó el derecho colectivo al acceso y a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y se ordenó a Bancolombia S.A. “(i) garantizar el servicio de intérprete y guía intérprete para personas con discapacidad auditiva y/o visual; (ii) fije en lugar visible la información sobre este servicio y la identificación del lugar donde podrán ser atendidas; e (iii) instale la señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por ese grupo poblacional, en las sucursales referidas en los amparos populares”.

2.2 En esos procesos no existe constancia de que el Dr. Juan Carlos Morales Uribe haya intervenido en representación del Banco demandado, a pesar de ello, fue vinculado al incidente de desacato objeto de revisión y a la postre se impuso en su contra la correspondiente sanción. Tampoco se le puso en conocimiento la orden que se emitió en la sentencia respectiva.

De esa manera las cosas, el presidente nacional de Bancolombia S.A. no podía ser sujeto de sanción, pues no ha ejercido la representación del Banco demandado en las acciones populares de la referencia, ni se le ha notificado orden alguna en la que se le mande hacerlo, por lo que puede concluirse que se le sancionó con desconocimiento de las normas constitucionales y legales que mandan aplicar el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Con todo respeto,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

Magistrada

1. F. 159, c. 1 [↑](#footnote-ref-1)
2. F. 161, c. 1 [↑](#footnote-ref-2)
3. F. 171, C. 1 [↑](#footnote-ref-3)
4. F. 173, C. 1 [↑](#footnote-ref-4)
5. F. 189, c. 1 [↑](#footnote-ref-5)
6. F. 196, c. 1 [↑](#footnote-ref-6)
7. F. 224, c. 1 [↑](#footnote-ref-7)
8. F. 430, c. 1 [↑](#footnote-ref-8)
9. F. 435 c.1 [↑](#footnote-ref-9)
10. F. 5, c. 2 [↑](#footnote-ref-10)
11. F. 23, c. 2 [↑](#footnote-ref-11)
12. F. 28, c. 2 [↑](#footnote-ref-12)
13. F. 105, c. 2 [↑](#footnote-ref-13)
14. TSP, SCF. Expediente. 66682-31-13-001-2016-00595-03 y 24 más, Auto del 12 de febrero del año 2019. M.P. Duberney Grisales Herrera [↑](#footnote-ref-14)
15. La Sentencia 85001-23-31-000-2011-00047-01(AP), proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el cinco (5) abril de 2013 (C.P. Stella Conto Díaz del Castillo), se refiere al compromiso que, en atención a la naturaleza de la acción popular, a su origen constitucional y a la clase de derechos e intereses que protege, adquiere el juez que la tramitó frente a la garantía del cumplimiento de las órdenes impartidas en aras del restablecimiento del derecho colectivo vulnerado. El fallo señala, al respecto, que “(...) la supremacía de las normas constitucionales exige, antes que la evocación de un enunciado formal de prevalencia de los derechos colectivos, su plena eficacia material. Y a ese objetivo debe orientarse imperiosamente la actividad de las autoridades, incluyendo la tarea del juez de la acción popular, pues un procedimiento distinto conduciría al desconocimiento de uno de los fines esenciales del Estado Social, para el efecto de la participación en la protección de los derechos colectivos con la eficacia que su trascendencia exige. Sobre ese supuesto, advierte que el rol del juez de la acción popular no puede limitarse a adoptar una decisión con respecto a los hechos, pretensiones y excepciones alegadas y probadas por las partes, ya que, por el contrario, “su deber tiene que ver con la adopción de las medidas que sean necesarias para restablecer las cosas al estado precedente a la vulneración del derecho o del interés colectivo, de ser ello posible (...)”. [↑](#footnote-ref-15)
16. Sentencia T-509 de 2013, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla [↑](#footnote-ref-16)
17. Sentencia T-086 de 2003, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa [↑](#footnote-ref-17)
18. F. 421 a 430, c. 1 – F. 442 a 496, c. 1 y F. 5 a 22 C. 2 [↑](#footnote-ref-18)
19. F. 313 a 421, c. 1 [↑](#footnote-ref-19)
20. F. 161, C. 1 [↑](#footnote-ref-20)